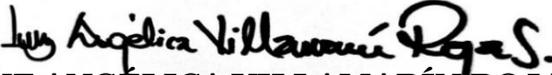




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00213** 00, el cual fue remitido por reparto, Sírvese Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso estudiar sobre la admisión de la demanda, no obstante, **dado que lo pretendido por BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** consiste en que se condene a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el reembolso de los gastos que aquella asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, a prorrata y por el tiempo que los afiliados señalados en los hechos de la demanda estuvieron expuestos a factores de riesgo laboral que dieron lugar a sus enfermedades laborales mientras se encontraban afiliados en la aseguradora demandada; considera el suscrito que estas pretensiones escapan de la competencia asignada por la ley a este Estrado Judicial.

Al respecto, recordemos que tratándose de conflictos derivados de la seguridad social el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Conforme a dicho precepto normativo, **la competencia de esta especialidad está condicionada** a controversias surgidas **en el marco de la prestación de servicios dentro del sistema de seguridad social** entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, no al pago de las prestaciones económicas y/o asistenciales a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, como en el caso concreto.

En este sentido, **la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá** en providencia de 31 de mayo de 2023 dentro del proceso 18 2019 00196 01 con ponencia del MAGISTRADO Carlos Alberto Cortes Corredor, declaró la falta de competencia para conocer los asuntos de esta naturaleza, sustentando su postura en los siguientes argumentos:

“... Al respecto, la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado, mediante providencia CC A389-2021, estableció el alcance de la competencia prevista en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, al considerar que si bien sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, lo cierto es que esta se encuentra condicionada a aquellos eventos que correspondan a la prestación de servicios de la seguridad social y que trate de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades o prestadoras.

Si bien en el auto citado el máximo órgano constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado contencioso administrativo y su homólogo ordinario laboral, asignando la competencia del proceso al primero de estos, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada – ADRES-, debe precisar esta Colegiatura que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en APL4537-2022 precisó:

“Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.

En esa dirección, la Sala Plena ha considerado que en el funcionamiento del sistema pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, las anteriormente referidas, de contenido eminentemente comercial o civil; y otras, estrictamente de seguridad social surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras, atinentes a la forma como se presta el servicio, es decir, relacionadas con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran”.

Es decir, el estatuto procesal asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo establece el artículo 2° numeral 4° del estatuto procesal laboral, sin embargo, dicho sistema puede dar lugar a dos tipos de relaciones jurídicas, (i) la primera estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras –EPS,IPS y ARL- en lo que respecta a la asistencia y atención en salud que aquellos requieran; y (ii) la segunda de competencia netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como las entidades pertenecientes al sistema se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios, para lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones.

En consecuencia, como quiera que la presente controversia se ventila por Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de Colmena Seguros S.A. – personas jurídicas y administradoras de riesgos laborales-, donde se pretende el reembolso de las prestaciones económicas y asistenciales teniendo en cuenta para ello el tiempo de exposición de cuatro afiliados al subsistema de riesgos laborales a cargo de cada ARL, concluye la Sala que esta especialidad no mantiene competencia para el conocimiento de la misma, habida consideración que a los jueces laborales se les entregó el conocimiento de los litigios con las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados y beneficiarios, únicamente relacionados con las obligaciones

y derechos que nacen de la relación afiliado, beneficiario o usuario frente a la respectiva prestadora de servicios o administradora de seguridad social integral.”

Conforme a lo expuesto, dada la falta de competencia, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 y 138 del CGP, que establece la improrrogabilidad de la jurisdicción, por lo que corresponde remitir el expediente a la jurisdicción competente.

Consecuente, dado que el problema jurídico a resolver versa sobre una controversias de la responsabilidad extracontractual de aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando el litigio corresponda al giro ordinario de los negocios de dichas entidades; deberá darse aplicación a cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, que asigna a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Por todo lo anterior, el Despacho **RECHAZA** la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, así mismo se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá**. Por secretaria **LIBRESE OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

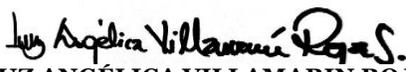


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº112 de 06 de julio de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria